Grupo Afi
Abogados con Formación Integral
Nit 900.762.321-3

Señor
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ, ANA ELIA RODRIGUEZ MOSQUERA, RUPERTO CAMILO, RONAD YEFREY CAMILO RODRIGUEZ, ANA ISABEL CAMILO RODRIGUEZ, MARIA YADI CAMILO RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACIÓN: 760013333015 2022 0013000

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEXANDER OROZCO ARANGO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.282 de Cali, (Valle), portador de la tarjeta profesional No. 147857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de los señores LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ Y OTROS, con personería jurídica reconocida en el proceso, estando dentro del término legal presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN conforme se ordenó mediante auto de sustanciación No. 129 del 20 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

Con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda, la contestación de la demanda y de las pruebas documentales allegadas al proceso se observaron las siguientes situaciones que se encuentran totalmente probadas:

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto de los documentos allegados con la demanda, las entidades demandadas no los tacharon de falsos ni fueron desconocidos, luego, al tenor del artículo 215 de la ley 1437 de 2011 – CPACA y artículo 244 del Código General del Proceso, estos documentos se presumen auténticos y FUERON ACEPTADOS en su totalidad, como lo son:

1. Certificación laboral expedido por la empresa presentado por la empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA NIT 800.001.965.

2. Copia de la planilla de atención del paciente No. 7163 con fecha de 12 de marzo de 2021de los paramédicos de la UNIDAD MEDICA INMEDIATA (U.M.I).
3. Copia de la epicrisis emitida por la Clínica Cristo Rey.
4. Copia historia clínica emitida por la Clínica Cristo Rey.

5. Copia de las planillas de terapias (ORTOPEDIA) realizadas los días: 11, 13, 18, 20, 24, 26, 28 de mayo de 2021, los días 1, 3, 8, 10, 15, 17, 21, 23 y 25 de junio de 2021; y 11, 13, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 30 de agosto, y los días 1, 3, 7 de septiembre de 2021, en la Clínica Rey David.
6. Cuenta de cobro No. 1 y No. 2, con sus respectivos recibos de pago, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo) y TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) pagados a la señora MYRNA PARRA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.601.707 de Cali, por el servicio prestado en su vehiculo automotor de placa DDT 617, MAZDA 2, modelo 2010, color verde, referentes al servicio de transporte prestado en la ciudad de Cali.
7. Copia de la factura 0021 de SERVIAUTOS PARRA – Carrera 17 No. 19-78, por concepto de reparación motocicleta YAMAHA SZ16R de placas KZN17D, valor ($1.998.900.oo).
8. Constancia del pago por servicios médicos SOAT.
9. Fotografías del lugar de los hechos donde ocurrió el accidente ubicado en la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, ratificadas por la señorita DANNA CAMILA OROZCO COPETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.092.804.
10. Fotografías del señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ, donde se evidencian las lesiones causadas en su humanidad.
11. Fotografias de los daños sufridos a la moticicleta.
12. Oficio No. 20241520100082084 del 4 de septiembre de 2024 de la subsecretaria de servicios de movilidad de Santiago de Cali, que da respuesta a petición, informando que no existe la elaboración de un Informe Policía de Accidente de Tránsito con relación a este siniestro y no fue conocido el caso por esta autoridad de tránsito.
13. Informe bajo juramento rendido por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Cali.
14. Oficio No. 20244150200006584 del 26 de agosto de 2024 de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali , que da respuesta a solicitud de información sobre intervenciones en la calle 73 con carrera 8ª3.
15. Certificado de reconocimiento de póliza de SOAT de Seguros del Estado S.A., correspondiente a Luis Álvaro Camilo Rodríguez, indica estado: cobertura no agotada.
16. Oficio No. DJM-8342/2024 del 10 de septiembre de 2024 en el que se informa el cubrimiento de gastos médicos por prestación de servicios suministrados a Luis Álvaro Camilo Rodríguez con cargo al SOAT, suscrito por el asesor jurídico SOAT siniestro de Seguros del Estado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES RENDIDAS EN EL PROCESO:

De las declaraciones rendidas en el proceso, se destaca la del señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ (victima directa) y el señor JAIR HERNANDO ASTUDILLO URIBE (testigo presencial), ya que son coherentes en cuanto a los hechos narrados del accidente de transito, coinciden con la fecha y hora, la identificación y descripción del hueco, la dirección donde ocurrió el siniestro, como ocurrió la caída, la velocidad en que se transportaba, las lesiones físicas sufridas por el conductor, y los daños materiales ocasionados a la motocicleta, las condiciones climáticas y de luminucidad del lugar al momento de los hechos, la manera como fue transportado por la ambulancia y la clínica a la cual fue llevado para que le prestaran los primeros auxilios al señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ .

El testigo JHON JAIRO MARÍN OSPINA, manifestó conocer las lesiones y repercusiones que sufrió el señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ a causa

del accidente de transito, demostrando el cambio físico, anímico y sicologico después del accidente.

La testigo DANNA CAMILA OROZCO COPETE, rindió su declaración y bajo la gravedad del juramento acreditó que fue ella quien tomó las fotografías del hueco aportadas al proceso, la cual demuestra la magnitud del hueco en la vía (extensión, profundida, carril y sentido de la vía a la altura de la Calle 73 con Carrera 8 A, avenida ciudad de Cali, precisando el lugar donde ocurrió el siniestro.

EN CUANTO A LA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:

Se tiene la respuesta allegada al plenario mediante radicado No. 20244121010000196 91 del 2024-09-06 del Director de Departamento Administrativo de Gestión Juridica Publica.

"I. Prueba de informe bajo juramento

Mediante Auto Interlocutorio No. 268 del 17 de junio de 2024 proferido en audiencia inicial, el Despacho decretó como prueba, un informe suscrito por el representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali (artículo 217 Ley 1437 de 2011), que contenga la siguiente información:

1. *El número de mantenimientos, reparación, pavimentación o mejoramiento se efectuaron sobre la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, entre los años 2020 y el 12 de marzo de 2021.*
2. *Sociedad o sociedades que estuvieron a cargo del mantenimiento, reparación, pavimentación o mejoramiento de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, entre los años 2020 y el 12 de marzo de 2021.*
3. *Qué plan de mejoramiento, mantenimiento, recuperación y pavimentación de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, tenía el Distrito de Cali para el 12 de marzo de 2021 y cuál era su porcentaje de ejecución.*
4. *Si con anterioridad al 12 de marzo de 2021, el Distrito de Cali había adelantado alguna acción para mitigar los riesgos por el mal estado de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, y de ser así, indique en qué consistieron las acciones, actividades o ejecuciones y en qué fecha se realizaron.*
5. *Cuántos reportes de accidentes de tránsito tiene el Distrito de Cali, ocurridos entre los años 2019 y 2022 y que tengan como causa el estado de la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali.*
6. *Cuántos procesos judiciales ha tramitado el Distrito de Cali cuyo motivo sea la muerte o lesiones de personas en accidente de tránsito causados como consecuencia del mal estado de la malla vial del ente territorial desde el año 2019 al 2022. Así mismo, indicará cuántos de esos procesos tienen como sustento un accidente ocurrido, precisamente, en la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali.*

II. Informe

De manera previa a absolver los interrogantes planteados por el Despacho, es menester precisar que la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias, están determinadas en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016.
Es así, como el mantenimiento de la malla vial del Distrito es una función asignada a la Secretaría de Infraestructura; la seguridad vial, está a cargo de la Secretaría de Movilidad como autoridad de tránsito y transporte en el Distrito; y el control de los procesos judiciales en los que hace parte el Distrito, así como el uso y la aplicación del sistema de información de dichos procesos, son funciones a cargo de la Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de este Departamento Administrativo.
En consecuencia, para absolver los puntos números 1 a 4 requeridos en el informe, la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del proceso de la referencia, mediante oficio con radicación Orfeo No. 20244151010000651 4 del 06 de agosto de 2024, solicitó la información a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Secretaría de Infraestructura.
En respuesta, la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial mediante oficio No. 20244151020000658 4 del 26 de agosto de 2024 que se adjunta, informó -en síntesis-, lo siguiente:

> *(…) "Al respecto, se informa que luego de revisar el archivo que contiene la información histórica de las intervenciones viales (mantenimientos, reparaciones), ejecutadas tanto por el Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura, como por contratistas de obra en la malla vial del Distrito de Cali,* ***no hay registro de intervenciones sobre la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali, entre los años 2020 y el 12 de marzo de 2021.***
> *En consecuencia, al no haber registro de intervenciones en los tramos y las fechas indicadas por el Juez (entre los años 2020 y el 12 de marzo de 2021)* ***conforme el primer interrogante planteado en su oficio; se entiende respecto a los puntos No. 2, 3 y 4, que no hay información que suministrar de contratistas, ni planes o porcentajes de ejecución de obras."*** *(...)*

Respecto al punto número 5, la apoderada judicial mediante oficio No. 20244151010000645 4 del 05 de agosto de 2024, solicitó la información a la Secretaría de Movilidad. En respuesta, la Subsecretaría de Servicios de Movilidad mediante oficio No. 20244152010007823 4 del 26 de agosto de 2024, adjuntó un archivo de Excel con la relación que se aporta como anexo al presente, precisando que cualquier aclaración o ampliación frente al particular deberá requerirse a la Secretaría de Movilidad.
Finalmente, frente al punto número 6, se precisa que, según información consignada en el sistema de información de procesos judiciales, se encontraron los siguientes resultados respecto a procesos judiciales originados en accidentes por presunto mal estado de la malla vial entre los años 2019 a 2022:

Subtema	***Activo***	***Finalizado***	***Total general***
Hueco en la Vía	*28*	*3*	*31*
Lesión Por Vía Pública En Mal Estado	*95*	*19*	*114*
Mantenimiento Vial	*0*	*1*	*1*
Muerte Por Vía Pública En Mal Estado	*7*	*3*	*10*
Total general	*130*	*26*	*156*

Fuente: Sistema de Información de Procesos Judiciales
Todos los subtemas hacen referencia a accidentes (lesiones o muerte) presuntamente causados por el mal estado de la malla vial. Respecto a procesos que tengan como sustento un accidente ocurrido precisamente en la Calle 73 con Carrera 8 A – Avenida Ciudad de Cali; se encontró el proceso identificado con ID No. 93050 que corresponde al proceso de reparación directa No. 2022-00130 que cursa en su Despacho".

Con lo anterior, esta debidamente probado que la administración municipal no realizó los mantenimientos a la malla vial en la avenida ciudad de Cali, a pesar de ser un hecho notorio en la ciudad, se evidencia la falla en la prestación del servicio por ausencia en el deber legal del cuidado y mantenimiento en la vía pública, lo que ha generado cantidad de accidentes y multitud de demandas contra la administración publica.

Se concluye que las pruebas documentales allegadas y las declaraciones rendidas en el proceso son coherentes, concomitantes y tienen estrecha relación frente a los hechos narrados en la demanda, no permiten duda alguna de la responsabilidad de Municipio de Santiago de Cali, respecto a los perjuicios ocasionados al señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ, ya que tienen directo origen en un hueco de inmensas proporciones (de longitud y de profundidad) que carece de falta de mantenimiento en la malla asfáltica y por falta de señalización.

La vía pública, al ser un bien de carácter meramente Estatal, le corresponde al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI su respectivo mantenimiento, señalización, semaforización, con mayor vehemencia por ser la avenida ciudad de Cali una vía principal, que desembotella el trafico vehícular que proviene de la vía panamericana y termina en la recta Cali – Palmira.

En consecuencia y ante el deber por parte de la administración municipal de mantener en buen estado las vías, es evidente el nexo causal entre la omisión estatal y el perjuicio ocasionado.

Se evidencia con claridad la titularidad y consecuencial obligación por parte del Estado del mantenimiento de sus bienes, so pena de causar perjuicios a sus administrados, los cuales no están en la obligación de soportar.

Esta debidamente probado, las lesiones sufridas en la humanidad y afliciones padecidas por el señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ, como lo demuestra las pruebas documentales y las declaraciones en el proceso. En conclusión, el señor Camilo Rodriguez ha padecido unos perjuicios materiales, morales, y en su salud que deberán ser reparados por el Estado.

También esta probado el daño moral a los familiares del señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ, conformado por ANA ELIA RODRIGUEZ MOSQUERA (Madre de la victima directa), RUPERTO CAMILO (Padre de la víctima directa),

RONAD YEFREY CAMILO RODRIGUEZ (Hermano de la víctima directa), ANA ISABEL CAMILO RODRIGUEZ (Hermana de la víctima directa), MARIA YADI CAMILO RODRIGUEZ (Hermana de la victima directa), se vieron directamente afectados al ver y vivir el sufrimiento que se encontraba padeciendo su familiar Luis Alvaro Camilo consecuencia de las lesiones personales sufridas en su humanidad, y toda la angustia que presentó con el fatal accidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE DEMUESTRAN LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Se origina de los hechos que fueron resultado a una falla en el servicio y el deber de mantenimiento y señalización de las vías a cargo de las entidades del ESTADO, con ello se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

En cuanto a las superiores contenidas en la Constitución Política de Colombia Artículos 1, 2, 5, 15, 13, 24,28, 29, 90.

En cuanto al BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3, 9, 12,

Nos deja claro esta norma que Colombia como país organizado tiene que garantizar a cada uno de sus asociados, la dignidad humana, fundamentado su actuar en el principio general y constitucional de la prevalecía del interese general sobre el particular.

Es este derecho el más importante consagrado en la Constitución, busca garantizar la prevalecía de la vida sobre cualquier circunstancia que se pueda presentar.

Este artículo 90 Superior, impone al Estado el elemento fundamental de responsabilidad como es la existencia del daño que las personas no están obligadas a soportar. Es claro que los daños que se le ocasionen al ciudadano son provenientes de una conducta activa u omisiva, ilícita o licita, en este asunto seria falla probada del servicio, riesgo excepcional y daño especial.

El Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que pueda causar a los particulares, es por ello que el Juez de lo Contencioso Administrativo adelante la labor de detectar las falencias en las que incurre la Administración, pero a la vez, realizar la labor pedagógica para que no se vuelva a repetir dicho error.

El régimen de imputación subjetiva de responsabilidad denominada FALLA DEL SERVICIO PROBADA, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

a) El daño sufrido por el interesado;

b) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y
c) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Analizando los elementos se puede determinar que las Entidades Públicas demandadas solo podrán exonerarse si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero. En el caso presente esta debidamente probado que no existe causal de justificación que pueda exonerar a la parte demandada.

Asi las cosas se logró demostrar que la negligencia existió por parte de EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la falla en el servicio por omisión y el deber de mantenimiento y señalización de las vías, que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 12 de marzo de 2021, cuando el señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ se desplazaba en su motocicleta, YAMAHA SZ16R, color NEGRO, de placas KZN17D, a la altura de la Calle 73 con Carrera 8 A, avenida ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

Para estos efectos se ha presentado este medio de control de REPARACION DIRECTA conforme lo indica los parámetros del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 - CPACA.

> ***Artículo 140. Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.* ***Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda

comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal, siendo estos obligados a reparar tanto los daños morales como los materiales.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, debe contar con los siguientes principios rectores para la ejecución de sus actividades laborales, conforme a la **Ley 105 de 1993**, que permite determinar que ellos deben velar por seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

La Ley 769 del 2002, en el artículo 2 nos permite determinar accidente transito como:

> *"(…) evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho (…)"*

Seguidamente, en el artículo 4, se relaciona la finalidad y misión que tiene el Ministerio de Transporte para disminuir la accidentalidad:

> *"(…) El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad. (…)".*

Por lo anterior, es pertinente precisar que EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a la **Ley 336 de 1996** debe buscar y velar la protección de los usuarios, como una prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte al tiempo que les ordena a las autoridades competentes exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del servicio público de transporte.

La **Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013** establece que:

> *"(…) Por la cual se crea la Agencia Nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones" definió en su artículo 5 la seguridad vial como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. (…)".*

El caso a estudio queda debidamente probada la falla de la administración pública, la falla en el servicio y el deber de mantenimiento y señalización de las vías, que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 12 de marzo de 2021, cuando el señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ se desplazaba en su motocicleta, YAMAHA SZ16R, color NEGRO, de placas KZN17D, a la altura de la Calle 73 con Carrera 8

A, avenida ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas/ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**-Elementos estructurales/**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**-Jurisprudencia del Consejo de Estado

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.
Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución de 1991: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.
Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio Iura Novit Curia, aplica en cada caso en concreto. "

Por otro lado, en el **artículo 1 del Decreto 2053 de 2003**, cuenta como objetivo primordial del Ministerio de Transporte la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fuvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fuvial y férreo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es de vital importancia que se indemnice y se repare a mis mandantes con el pago de los perjuicios solicitados a cargo de EL

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con ocasión de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio y el deber de mantenimiento y señalización de las vías, que conllevaron al fatal accidente acaecido el día 12 de marzo de 2021, cuando el señor LUIS ALVARO CAMILO RODRIGUEZ se desplazaba en su motocicleta, YAMAHA SZ16R, color NEGRO, de placas KZN17D, a la altura de la Calle 73 con Carrera 8 A, avenida ciudad de Cali, cuando cae a un hueco profundo ocasionando con ello lesiones graves en su humanidad y daños materiales de su motocicleta.

Por lo anterior, solicito señor juez administrativo se despache de manera favorable las suplicas de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente.

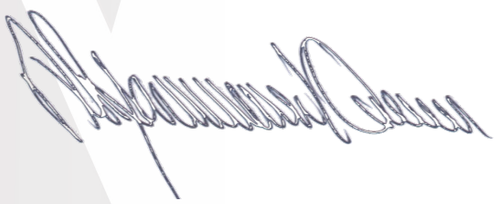

ALEXANDER OROZCO ARANGO
C.C. No. 94.401.282 de Cali
TP No. 147857 C.S.J.